

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00936-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por MARLENE RAMÍREZ VILLAMIZAR, a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ REGULO DUQUE MENESES y ALFONSO YUNIOR COTES DÍAZ; observo, que la demanda y sus anexos cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JOSÉ REGULO DUQUE MENESES y ALFONSO YUNIOR COTES DÍAZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago, a MARLENE RAMÍREZ VILLAMIZAR, las siguientes sumas de dinero:

- OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$839.000), por concepto de los cánones de arrendamiento discriminados en las pretensiones de la demanda.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato.
- Mas los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, por corresponder a prestaciones periódicas (art. 431 CGP).

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor ALFONSO YUNIOR COTES DÍAZ, ubicado en la CL 8 # 19 - 37 BARR COMUNEROS EDIF MULTIFAMILIAR AMARANTHUS PROPIEDAD HORIZONTAL APTO 507 de la ciudad de Bucaramanga, identificado bajo la matrícula Inmobiliaria N° 300-431131, de la Oficina de Registro

de instrumentos públicos de Bucaramanga. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad de Bucaramanga – Santander, para que proceda a registrar el mismo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de Bucaramanga, para que a través de uno de los inspectores de policía de dicha ciudad, proceda a realizar diligencia de secuestro, para lo cual, se le conceden facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos. En caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida sobre lo pertinente. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, Oficiése de manera inmediata a la ORIP de la ciudad de Bucaramanga; inscrita la medida, oficiése al señor alcalde municipal de Bucaramanga; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ELIANA MARÍA RAMIREZ RAMIREZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9826f4af11d5044737fe1be4702b0b798003167d60f34877bdd899a61247814**

Documento generado en 01/12/2023 06:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo Especial - Monitorio
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00939-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por EVGENI TCHIRKOV, a través de apoderado judicial, en contra de ANDERSON ELIECER MARQUEZ PAEZ; y examinándose el escrito de demanda, sería del caso proceder a pronunciarnos **sobre la viabilidad de requerir al demandado como lo ordena la ley**, si no se observara que el demandado tiene su domicilio en el **barrio Prados del Este de esta Ciudad**, el cual hace parte de la comuna 4 de la ciudadela La Libertad de la Ciudad de Cúcuta; razón que nos lleva a establecer, que esta demanda **calificada por el actor como monitoria**, no es competencia de este despacho judicial debido al factor territorial, conforme lo preceptuado en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. Además, de lo anterior, se deja registrado en este auto, que el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de demanda no hace referencia en ningún momento al lugar del cumplimiento de la obligación, **si es, que la existe**. En razón a lo expuesto, es por lo que procederemos en la parte resolutive de este auto a rechazar la presente demanda por carencia de competencia territorial, remitiéndose la misma vía correo electrónico al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, para su respectivo trámite, a través de la oficina judicial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la norma arriba mencionada y en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por ende, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda monitoria, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad de esta Ciudad, para su respectivo trámite, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial de esta Ciudad, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510744956fd95b55759fb5a9a3edfb7e21b91468ae5a6a75eaf0c81ed1054a21**

Documento generado en 01/12/2023 06:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00940-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INVERSIONES WIV SAS, a través de apoderado judicial, contra MARIA ELENA GARCIA; observó que la misma cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

Dejo expreso en esta providencia, que el nombre correcto de la entidad demandante es INVERSIONES WIV SAS, y no INVERCIONES WIV SAS; lo anterior, teniéndose en cuenta que el mandatario judicial ejecutante cometió un lapsus clavis, al digitar el nombre de la entidad demandante con la letra C.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a MARIA ELENA GARCIA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, a INVERSIONES WIV SAS, las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por concepto de mutuo contenido en la escritura pública anexa a la demanda.
- Mas los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2.293 % E.M, desde el 26 de octubre de 2021 al 26 de noviembre de 2021.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el 03 de octubre de 2023; más los que se sigan causando liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- **SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora MARIA ELENA GARCIA, dado en garantía hipotecaria según la escritura

pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número **260-117022**, ubicado en la calle 0 K-24 barrio La Victoria de la ciudad de Cúcuta y según catastro en la CL 5 A #15A-67 CL 1 2 36 BARR LA VICTORIA de Cúcuta. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el mismo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos. En caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia a ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, Ofíciase de manera inmediata a la ORIP de la ciudad; inscrita la medida cautelar, ofíciase al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Así mismo, ofíciase al secuestre designado.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al abogado CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae115a893aa13e99ec338ebd761e04c1c3e2ed409a9a33205853c1d690a8ad3**

Documento generado en 01/12/2023 06:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00942-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”, a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO ALONSO LOPEZ SANTIAGO; observo, que la demanda y sus anexos cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JAIRO ALONSO LOPEZ SANTIAGO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago, a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”, la siguiente suma de dinero:

- CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 63/100 MCTE (\$128.237.897,63), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTS el demandado JAIRO ALONSO LOPEZ SANTIAGO, en los bancos relacionados en la pretensión 2 del escrito de demanda; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos

Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$200.000.000. EJECUTORIADO ESTE AUTO, Oficiése de manera inmediata a las entidades financieras correspondientes.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ddcce1838786ac3fdead435a4466311da0e1f070fa0923f2dff3227d81a4ce**

Documento generado en 01/12/2023 06:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00944-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra la señora VANESSA YANETH NOREÑA TORRES; observo que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, mediante la cual se pretende la orden de inmovilización del vehículo de placas KRL791 propiedad de la demandada; no obstante, una vez revisada la solicitud y sus anexos constato que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, toda vez que la comunicación de la que trata la referida normativa, fue remitida a la dirección electrónica vane.contable0921@gmail.com (ver archivo 001 pág. 19 OneDrive), cuando lo procedente era haber enviado la comunicación al correo electrónico contable0921@gmail.com, en razón a que este último canal digital es el registrado en el Registro de Garantías Mobiliarias (ver archivo 001 pág. 30 OneDrive), y a su vez también es el registrado en el contrato de prenda (ver archivo 001 pág. 21 OneDrive).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente solicitud para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles al solicitante, para que proceda a subsanar la respectiva solicitud, so pena de ser rechazada, conforme a lo motivado.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para que actúe como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f76ff0b994101db5a66218d07a6e2367decd4991f005506e90de7e66175a2d4**

Documento generado en 01/12/2023 06:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00946-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderado judicial, en contra de JONATHAN STEVEN GUERRERO HERNANDEZ; y examinándose el escrito de demanda y anexos, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara, que en la escritura pública No. 1260 del 06 de marzo de 2020 rubricada en la Notaría Segunda de Cúcuta, se hace alusión al bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-338067; no obstante, en el poder y en el escrito de demanda se hace alusión al folio de matrícula No. 260-317331; en razón a ello, es por lo que deberá el mandatario judicial demandante subsanar dichas falencias. Así mismo, deberá el profesional en derecho allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-338067.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería al abogado HEBER SEGURA SAENZ, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c97a3bc3f9c82bf25b31dc166d61b52186e6d6806e6123236097806fed8244d**

Documento generado en 01/12/2023 06:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apertura insolvencia de persona natural no comerciante.

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00951-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA, en su condición de operadora de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la Ciudad, con respecto del señor JOSE TIODOR SUAREZ VERGARA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.077.232; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente al señor JOSE TIODOR SUAREZ VERGARA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.077.232.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso; de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO; CALDERON COLLAZOS WOLFMAN GERARDO y RIVERA RIVERA JAVIER; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL para el cargo que fue designado. Comuníquesele su nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.680.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor JOSE TIODOR SUAREZ VERGARA,

identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.077.232, la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido, al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022. **Ofíciense.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP. **Ofíciense.**

QUINTO: Ofíciense a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor JOSE TIODOR SUAREZ VERGARA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.077.232, en su calidad de deudor; para que los remitan a esta liquidación, previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría ofíciense a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR, que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, como de los bienes que se

encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso; sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1867b2e9e58d4ffa7b9b56e37854b70dc7d2d288687f3ff99d6e70e712ff14c**

Documento generado en 01/12/2023 06:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>